



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00502 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Mario Darío Roa Camacho
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 170 Especial: 160
Decisión	Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor **Mario Darío Roa Camacho**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta que se encuentra domiciliado en la ciudad de Ocaña y que el día 23 de marzo del presente año recibió notificación por parte de la accionada sobre dos infracciones de tránsito cometidas en el municipio de Medellín.

Considera que las infracciones no corresponden a la motocicleta de su propiedad pues esta se encuentra en el municipio de San Alberto – Cesar con un daño en el motor, además, resalta que, no conoce la ciudad de Medellín y no ha viajado recientemente a ninguno de los municipios aledaños a la ciudad.

Indica que la motocicleta que figura en la respuesta al derecho de petición interpuesto ante la Secretaría de movilidad es diferente, no obstante, la placa es la misma.

Finalmente considera que sus derechos fundamentales fueron vulnerados puesto que no ha podido renovar su licencia de conducción, ni realizar compra de vehículos y está siendo sancionado por una infracción que no cometió.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales, se realicen las investigaciones pertinentes y se finalicen los procedimientos administrativos en su contra eliminando los comparendos de la plataforma.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el día 24 de abril de 2023, en contra de **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, concediéndole el término de dos (2) días hábiles a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requiera, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3 Asimismo, se ordenó la vinculación al presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación**.

1.4 El día 26 de abril de 2023, la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que una vez efectuado estudio del caso, mediante resolución 202350032304 del 25/04/2023 se decretó la revocatoria de las resoluciones 0001618822 del 10/11/2022 y 0001619537 del 10/11/2022, dejando sin efectos las ordenes de comparendo D05001000000032387653 del 14/04/2022 y D05001000000032387652 del 14/04/2022, la cuales declaraban al accionante como infractor.

Lo anterior, debido a que se logró determinar que el vehículo propiedad del accionante no coincide con las características del rodante, de lo cual dedujo que se habría cometido un error administrativo.

En consecuencia procedió a descargar la orden de comparendo de la base de datos de la Secretaría, así como del SIMIT.

Finalmente indica que de lo anterior fue informado el accionante mediante correo electrónico.

1.5 El 25 de abril de 2023 la **Fiscalía General de la Nación** indica que carece de elementos para realizar algún tipo de intervención y que no podría esta entidad hacer consideraciones respecto del trámite o decisiones de la Secretaría de Tránsito.

Resalta que por parte de la Fiscalía se produjo la respectiva noticia criminal interpuesta por el accionado y que desde el mismo momento se le asignó fiscal de conocimiento, lo cual denota que el señor Roa Camacho fue atendido y le fue entregada la respectiva denuncia.

Por lo anterior, no advierte vulneración de derecho fundamental alguno e indica que la respectiva noticia criminal será direccionada a un fiscal de la Unidad Estructura de Apoyo – Grupo de Falsedades información que podrá consultar en la página institucional de la Fiscalía.

1.6 El 26 de abril de 2023 la **Procuraduría General de la Nación** allegó respuesta indicando que una vez revisado el Sistema de información de la entidad no se encontró dato alguno relacionado con ocasión a la tutela interpuesta por el accionante.

Por lo que no tiene conocimiento de los hechos constitutivos de la presente acción de tutela y considera que debe ser desvinculada del presente trámite.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, al no revocar los comparendos interpuestos. o si, por el contrario, con la respuesta aportada por la **Secretaría de Movilidad**, se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Mario Darío Roa Camacho**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela por considerar sus derechos fundamentales vulnerados, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva del accionado **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia

objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

4.4 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior,

según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como "**el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**". Este derecho fundamental es "**aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**", y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: "**(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías**".

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "**los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del**

Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

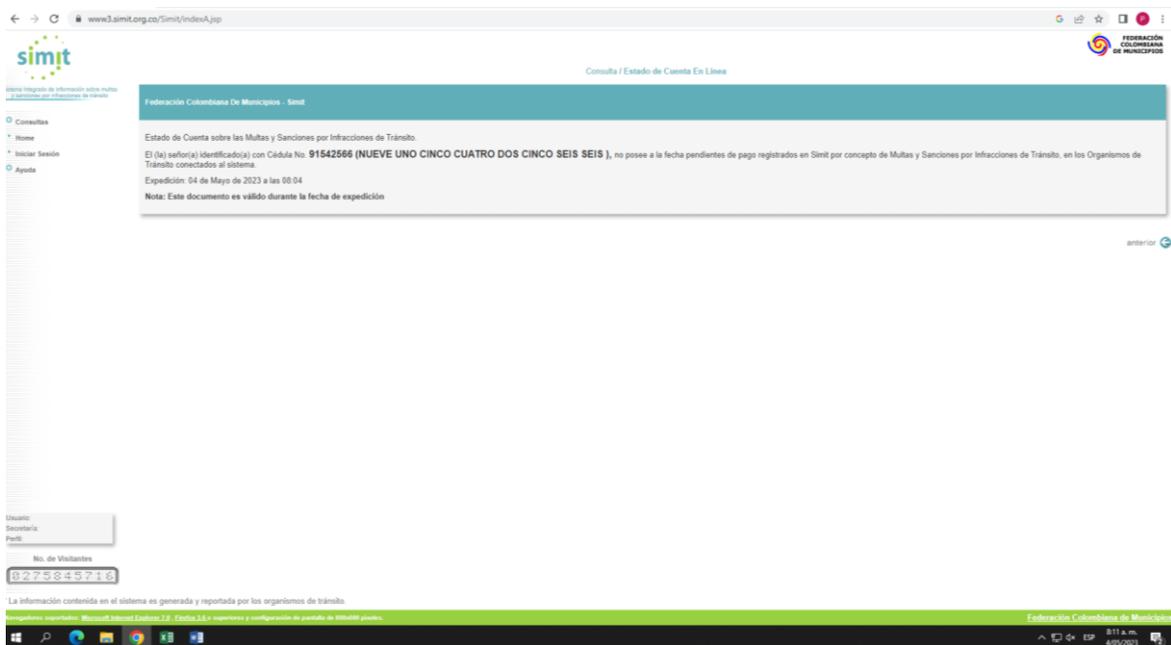
4.6 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que el accionante, considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín interpuso comparendos D05001000000032387653 y D05001000000032387652, no obstante, alega el accionante que su motocicleta no es la misma de las fotos y la misma nunca ha rodado por el municipio de Medellín.

Por su parte, la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín**, en respuesta a la acción de tutela, manifestó que mediante resolución 202350032304 del 25/04/2023 procedió a la revocatoria de las

resoluciones 0001618822 del 10/11/2022 y 0001619537 del 10/11/2022 dejando sin efectos los comparendos anteriormente señalados. Lo anterior, debido a que logró determinar que se presentó un error administrativo al momento de identificar el vehículo.

El Despacho procedió a consultar con el número de cedula del accionante en la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y logró determinar que efectivamente el señor Mario Darío Roa Camacho a la fecha no posee pendientes de pago por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, esto es, tal y como lo informó la accionada, las multas fueron descargadas de la plataforma tal y como se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, toda vez que hubo cesación de la vulneración del derecho de petición, esto en el momento en que se da respuesta a lo solicitado por la señora María Teresa Estrada, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del accionado y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el

fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **Mario Darío Roa Camacho** contra el **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, por haberse configurado el hecho superado.**

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131de7434f7e7605cdc3065f4ebc73859705c57fb4008cbefea235c1fccf217e**

Documento generado en 04/05/2023 08:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>